



Santiago de Cali, **19 JUL 2016**

Sustanciación No. 1057

PROCESO No. 25000-23-41-000-2015-01722-01

ACTOR: PROCURADURIA 137 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

DESPACHO COMISORIO (POPULAR)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el medico Maurix Fernando Rojas, donde manifiesta que por error asistió para rendir testimonio el día 6 de julio de 2016 a las 10:00 A.M., siendo la fecha correcta el 5 de julio del 2016 a las 10:00 A.M., por lo que presenta excusas y queda atento a nueva fecha, por lo tanto y como quiera que la presente excusa se presentó dentro del término de los tres días siguientes a la audiencia, se procederá a fijar nuevamente fecha para la recepción del testimonio, en consecuencia se,

DISPONE:

1. FIJAR nueva fecha para que rinda declaración del Doctor MAURIX FERNANDO ROJAS el día 12 de Agosto de 2016 a las 10:30 A.M. en la sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Cítese a la dirección suministrada en el Despacho Comisorio.

NOTIQUÉSE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ^{LS1} Lúisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 21/07/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, **19 JUL 2016**

Auto Interlocutorio No. 726

Radicación No. 76001-33-33-013-2013-00234-00

Demandante: HECTOR FABIO VARELA LOPEZ

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS EN SUPRESION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación instaurado oportunamente contra el auto de sustanciación No. 987 del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se desvincula a la Unidad Nacional de Protección y se tiene como sucesor procesal a la Fiduprevisora S.A.

Considera la recurrente que en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, por medio del cual reglamento el Decreto 4057 de 2011, definiendo entre otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión. Que al efecto en su artículo 7° del citado Decreto dispuso que: “(...) Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2, del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.”

Manifiesta así mismo que el PAP La Fiduprevisora, se hará cargo de los procesos judiciales y reclamaciones administrativas, donde no haya entidades receptoras, pero conforme a lo estipulado en los artículos 7° y 9° del Decreto 1303 de 2014, los procesos se les notificara a las entidades que asuman las funciones, de acuerdo con la naturaleza, sujeto procesal, en el caso sub judice, si existe entidad receptora, que recae en la Unidad Nacional de Protección y que por lo tanto solicita que se reponga el auto del seis (06) de julio de 2016, mediante el cual desvinculo a la Unidad Nacional de Protección como entidad demandada y en la que vinculo como sucesor procesal a la Fiduprevisora S.A. del extinto DAS y en su lugar se vincule nuevamente a la Unidad Nacional de Protección como entidad demandada y se desvincule a la Fiduprevisora en su calidad del PAP.

Se advierte que tal como se indicó en el auto de sustanciación No. 987 del 6 de julio de 2016 la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238 indica que se crea un patrimonio autónomo y que la representación de éste lo llevara la fiducia quien se encargara de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DAS, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo a su naturaleza, y tal como lo manifiesta en su escrito de recurso el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 celebrado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico tiene como objeto lo estipulado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la reclamación del presente proceso es por el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el extinto Departamento de Seguridad DAS, el demandante no ha tenido una entidad receptora de su situación en particular, ya que lo que está en litigio es la posible existencia o no de un contrato laboral y no tiene nada que ver con las funciones que desempeñaba el actor en la entidad ya extinguida, por lo que la Fiduprevisora si es competente para conocer del presente proceso, en atención a lo anterior se reitera entonces la posición



asumida en el Auto de sustanciación No. 987 del 6 de julio de 2016, disponiendo no reponer la providencia impugnada.

Por otra parte se observa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

El auto que ordena tener como sucesor procesal a la Fiduprevisora S.A, no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto éste se rechazará por improcedente, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NO REPONER** el Auto de sustanciación No. 987 del 6 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 23/07/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, **19 JUL 2016**

Sustanciación No. 1050

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00424-00

DEMANDANTE: ALBERTO VASQUEZ LOBOA

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

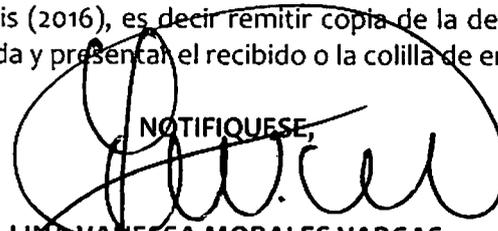
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante el Auto de sustanciación No. 200 del tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 29 y vuelto, se admitió la demanda y en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto de sustanciación de fecha 3 de mayo de 2016 sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto de sustanciación No. 200 del tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto de sustanciación No. 200 del tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>80</u>
Del <u>23/07/2016</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, **19 JUL 2016**

Sustanciación No. 1049

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00443-00

DEMANDANTE: HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO

DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI

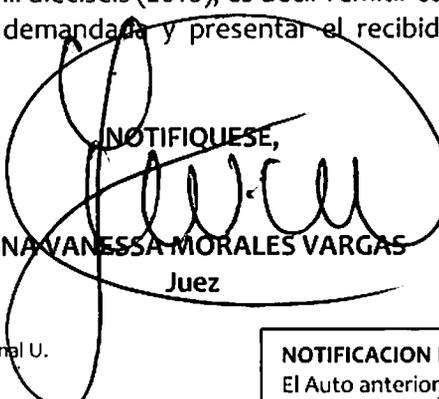
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante el Auto Interlocutorio No. 050 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 85 y vuelto, se admitió la demanda y en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto interlocutorio de fecha 25 de febrero de 2016 sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 050 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 050 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 23/07/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 19 JUL 2015

Sustanciación No. 1058

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00045-00

Demandante: HERNAN MORALES PLAZA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Vista la constancia Secretarial anterior y en razón a que los demandados **MUNICIPIO DE CALI – METROCALI S.A., UNIMETRO S.A, Grupo Integrado de Transporte Masivo GIT MASIVO S.A., Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. Y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, se han notificado del auto admisorio del presente medio de control y vencido el traslado para su contestación, este Despacho Judicial dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, por lo que se;

DISPONE:

- 1. DESE POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE CALI**.
- 2. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 76.327.013 y T.P. No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (Municipio de Cali), de acuerdo al poder y anexos vistos a 518 a 523 del expediente.
- 3. DESE POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **METROCALI S.A.**
- 4. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, identificado con la C.C. No. 94.489.210 y T.P. No. 85.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (Metrocali S.A.) según poder visto a folios 533 a 544 del expediente.
- 5. DESE POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **UNIMETRO S.A.**
- 6. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JOSE IGNACIO LEIVA GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 79.520.588 y T.P. No. 75.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (Unimetro S.A.) según poder visto a folios 563 a 569 del expediente.
- 7. DESE POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **Grupo Integrado de Transporte Masivo GIT MASIVO S.A.**
- 8. RECONOCER PERSONERIA** al doctor **IVAN RAMIREZ WÜRTEMBERGER**, abogado titulada con T.P. 59.354 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandado (Git Masivo S.A.), conforme al poder visible a folios 584 a 588.
- 9. DESE POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.**, por medio de su Gerente General Suplente.
- 10. DESE POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**
- 11. RECONOCER PERSONERIA** al doctor **FERNANDO JORDAN MEJIA**, abogado titulada con T.P. 19.783 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandado (Blanco y Negro Masivo S.A.) la Personería Municipal de Cali, conforme al poder visible a folios 614 a 619.



12. CITESE a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y la Personería Municipal de Cali, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la cual la Juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada y la que tendrá lugar el día 12 de Agosto de 2016 a las 9:30 A.M., en la sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42

13. **ADVIERTASE** a los citados que en caso de inasistencia injustificada a la Audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto 61 Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 21/07/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 19 JUL 2016

Interlocutorio No. 724
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00069-00
DEMANDANTE: FUNDACION NUEVO COMIENZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La FUNDACION NUEVO COMIENZO, obrando mediante apoderado judicial, promueve el medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales, subjetivos y objetivos actuales y futuros, que se le han ocasionado a la Fundación Nuevo Comienzo, por el no reconocimiento y pago por la prestación del servicio educativo periodo lectivo 2012.

Para resolver sobre la admisión de la presente, el Despacho observa lo siguiente:

Se tiene como quiera que el acta de liquidación del contrato se adjuntó con la demanda sin fecha, se procedió a requerir la referida acta de liquidación a la entidad demandada, quien mediante oficio No. 4143.3.10.1.853.000423 del 6 de julio de 2016 adjunta copia autentica del Acta de Liquidación Final contrato SEM-PS No. 4143.2.26.75.2012 en la cual tiene como fecha el 20 de marzo de 2013, teniendo en cuenta lo anterior para el Despacho en el presente caso ha operado la caducidad por las siguientes razones:

En el presente asunto el medio de control es la Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A. para la cual el Art. 164 Numeral 2 literal i), respecto de la CADUCIDAD dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...;"

En el caso que nos ocupa, se observa el Despacho, que frente al hecho el cual produjo el daño antijurídico que la parte demandante manifiesta, ya ha operado el fenómeno de la Caducidad, puesto que la caducidad que es de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho, en este caso como quiera que el acta de liquidación se efectuó de común acuerdo por las partes, la caducidad se empieza a contabilizar desde el día siguiente al de la firma del acta, en este caso desde el 21 de marzo de 2013 para interponer la demanda, y el termino de dos (2) años vencian el 21 de marzo de 2015, el requisito de procedibilidad que interrumpió la caducidad -conciliación prejudicial- se presentó el 6 de julio de 2015 y la demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2015 por el medio de control Reparación Directa ante la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Cali, es decir mucho después del termino de dos (2) años que impone el articulo transcrito anteriormente, por lo anterior se,

DISPONE:

1. RECHAZAR la anterior demanda instaurada por la FUNDACION NUEVO COMIENZO en contra del MUNICIPIO DE CALI.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

2. Se le reconoce Personería al Doctor **JUAN DAVID QUIÑONEZ GARCIA** abogado con T.P. No. 254.455 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.
3. Devuélvase a la parte interesada los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ~~LF~~ Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 21/07/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, **19 JUL 2016**

Sustanciación No. 1048

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00070-00

DEMANDANTE: FUNDEVALLE - INSTITUTO COLOMBIANO DE BACHILLERATO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante el Auto Interlocutorio No. 109 del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 466 y vuelto, se aceptó el impedimento y en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del auto que admite el impedimento debería depositar la suma de setenta mil pesos (\$70.000) en la cuenta de ahorros a nombre de este Despacho, con el fin de pagar los gastos ordinarios del proceso, no obstante lo anterior y en atención a la constancia secretarial de fecha 20 de junio de 2016 han transcurrido más de treinta (30) días a partir del plazo indicado en el auto de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2016 sin que se acreditara el pago de la suma fijada como gastos ordinarios del proceso por parte de la parte demandante.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 109 del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 109 del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), es decir depositar la suma de setenta mil pesos (\$90.000) en la cuenta de ahorros a nombre de este Despacho, con el fin de pagar los gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ¹⁰¹ Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 23/07/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 19 JUL 2016

Sustanciación No. 1051

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00138-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA MARIN CASTAÑEDA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

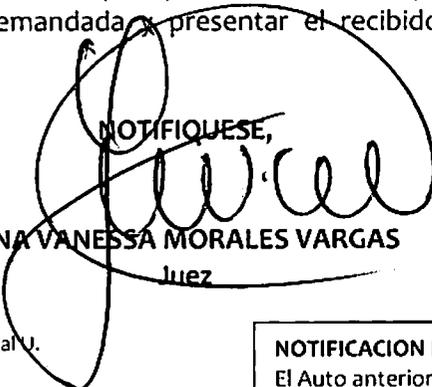
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante el Auto interlocutorio No. 410 del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 153 y vuelto, se admitió la demanda y en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto de sustanciación de fecha 28 de abril de 2016 sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 410 del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 410 del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 29/07/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 19 JUL 2016

Interlocutorio No. 723

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00233-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encuentra el Despacho que por auto interlocutorio No. 164 del 16 de mayo de 2016 el Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito de –Cali, dispuso:

“PRIMERO: Previa Cancelación de la Radicación, REMITIR a la Oficina de Administración Judicial –Reparto, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgado Contencioso Administrativos. Oficiese.”

Lo anterior en atención a que el Juzgado Civil del Circuito de oralidad, advierte que como la presente demanda va dirigida contra una entidad territorial de orden departamental la competencia radica en los juzgados Contenciosos administrativos.

Los motivos que sustentan el conflicto negativo de competencias planteado son:

Del estudio del escrito de la demanda, observa este Despacho que la parte actora pretende que se le restituya y declare la propiedad de cuatro (04) inmuebles con sus respectivos bienes muebles, así como también que se condene al pago de frutos naturales y civiles dejados de percibir desde el momento en que fue despojado de la posesión

Las anteriores pretensiones van encaminadas a que se tramite un proceso reivindicatorio el cual está contenido en el Código Civil en el título XII artículos 946 en adelante donde se indica:

“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

ARTICULO 947. <OBJETOS DE LA REIVINDICACION>. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

...”

Se tiene que si bien es cierto que la parte demandada es una entidad pública, también se advierte que el conflicto suscitado en la presente demanda no encaja dentro de los medios de control regulados por el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, los cuales están regulados en el título III, artículos del 135 al 148, por el contrario las pretensiones de la demanda están enfocadas a un proceso reivindicatorio



según lo dicta el Código Civil tal y como se transcribió líneas arriba, por lo tanto y siendo una acción de materia civil, se debe tramitar por la Jurisdicción Ordinaria Civil.

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, y en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establecen:

“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura (...) las siguientes atribuciones:

(...)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...).”

“Art. 112. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los consejos seccionales o entre dos salas de un mismo consejo seccional.”

Con fundamento en las consideraciones expuestas y ante la declaración de incompetencia del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito de Cali, se remitirá el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** que éste Despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2. REMÍTASE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, al H. Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria con sede en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ^{CFV} Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 23/07/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, **19 JUL 2016**

Auto Interlocutorio No. 506

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00256-00

Demandante: MARÍA ELENA CASTILLO BARONA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Palmira.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

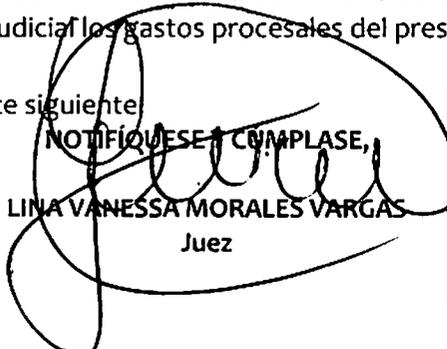
...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00256-00, Demandante: **MARÍA ELENA CASTILLO BARONA** contra la **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 80
Del 21/07/2016
El Secretario. 23